

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.6520/2022

Sujeto Obligado: Secretaría de  
Inclusión y Bienestar Social.  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



El motivo para retirar del grupo de trabajo de campo a una persona servidora pública en específico, copia certificada del documento en el cual se hizo del conocimiento la baja y conocer el motivo del porque la Directora del área determino la baja de dicha servidora.

Por la entrega incompleta de la información al no proporcionar el documento de baja de la persona referida en la solicitud de información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

**SOBRESEER** lo relativo a los planteamientos  
novedosos, y **MODIFICA** la respuesta impugnada.



**Palabras Claves:** Ampliación de solicitud, Improcedencia, Sobreseimiento, Modalidad de la entrega de la información, Copia certificada, Criterio 02/21



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	28
<b>IV. RESUELVE</b>	29

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6520/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.6520/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y  
BIENESTAR SOCIAL**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6520/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los planteamientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El once de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 090162522000815, a través de la cual la parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. Solicito saber cuál fue el motivo de retirar del grupo de trabajo en campo

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

de la Srita. Karen Susana Macazaga León.

2. Saber si hay alguna acta o escrito en el cual indique el motivo de separo o de baja de la Srita. Karen Susana Macazaga León que está dada de alta en las listas de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana en Álvaro Obregón y que a principios de año firmo un contrato.
3. En caso de haber un documento solicito la copia certificada de dicho escrito para tener conocimiento.
4. Solicito el antecedente o motivo Certificado que da la Directora Sra. Guadalupe Aguilar Solache Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana en Álvaro Obregón de la Srita. Karen Susana León López.
5. Solicito saber si hay algún antecedente (En caso de que lo haya solicitado la copia certificada) que tenga que día hora y motivo de la baja de la Srita. Karen Susana Macazaga León.

2. El veinticinco de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional el Sujeto Obligado, notificó su respuesta a la solicitud de información, a través del cual informó lo siguiente:

#### **Requerimiento 1.**

Se solicitó su baja debido al incumplimiento de las actividades derivadas de los objetivos de la Acción Social “Salud en tu vida, Salud por el Bienestar”.

#### **Requerimiento 2, 3, 4, y 5.**

Informó que la información solicitada no puede ser proporcionada, pues contiene datos personales que sólo son concernientes a la persona física

que le hace identificable, lo que la hace información intransferible, tal y como lo disponen los artículos 3, 6, fracción XII, 7 y 24, fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM).

En este sentido, la Coordinación General de Participación Ciudadana no puede proporcionar la información requerida, ya que, según lo expuesto anteriormente, ésta no es una solicitud de información pública sino una solicitud de acceso a datos personales, por lo cual se le sugiere que para poder proporcionarle la información de su interés ingrese su solicitud de acceso a datos personales. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 8, 14, 20, 21, 22, y 24, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**3.** El cinco de diciembre la parte recurrente ingreso recurso de revisión, señalado lo siguiente:

*“Solicite información y pedí la copia certificada del documento de la baja de Karen Susana Macazaga León y solo contentan "Solicitó su baja debido al incumplimiento de las actividades derivadas de los objetivos de la Acción Social "salud en tu vida y salud por el Bienestar", lo cual me inconformo porque no anexan ningún documento que sustente la solicitud que fue documento con el cual se le da su baja copia certificada.*

*No argumenta cual es el incumplimiento de las actividades, no explica en que falló También solicité saber cual es el dicho de la Directora de Participación Ciudadana C. Guadalupe Aguilar Solache al no hacerle una llamada para informarle que ya esta dada de baja o alguien de su equipó y la prueba es que ella cuenta aún con el chaleco de trabajo y el teléfono celular de trabajo que no le han solicitado formalmente..” (Sic)*

4. Con fecha catorce de diciembre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

- Remita copia simple y sin testar dato alguno del documento de baja de la persona servidora pública señalada en la solicitud de información.
- El Acta del Comité de Transparencia, donde haya clasificado la información requerida por la parte recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia.

5. El día diez de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, las manifestaciones del Sujeto Obligado, así como las diligencias para mejor proveer que fueron requeridas mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre, asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales

que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veinticinco de noviembre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticinco de noviembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós al doce de enero de dos mil veintitrés**.<sup>3</sup>

En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **cinco de diciembre**, por lo que se interpuso el presente medio de impugnación dentro del plazo legal.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

---

<sup>3</sup> Ello en términos del Acuerdo 6620/SO/07-12/2022, mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos respecto a los **días 29, 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, y 9 de diciembre de 2022**, respecto a la presentación de recursos de revisión, en materias de competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este Instituto el 07 de diciembre del 2022.



de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la parte recurrente, al expresar sus manifestaciones de inconformidad, en algunas partes amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia**

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de manera literal, observando lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Requerimientos	Planteamientos Novedosos
<p>1. Solicito saber cuál fue el motivo de retirar del grupo de trabajo en campo de la Srita. Karen Susana Macazaga León.</p>	<p><i>“...No argumenta cual es el incumplimiento de las actividades, no explica en que falló...” (Sic)</i></p>
<p>2. Saber si hay alguna acta o escrito en el cual indique el motivo de separo o de baja de la Srita. Karen Susana Macazaga León que esta dada de alta en las listas de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana en Álvaro Obregón y que a principios de año firmo un contrato.</p>	
<p>3. En caso de haber un documento solicito la copia certificada de dicho escrito para tener conocimiento.</p>	
<p>4. Solicito el antecedente o motivo Certificado que da la Directora Sra. Guadalupe Aguilar Solache Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana en Álvaro Obregón de la Srita. Karen Susana León López.</p>	<p><i>“...También solicité saber cual es el dicho de la Directora de Participación Ciudadana C. Guadalupe Aguilar Solache al no hacerle una llamada para informarle que ya esta dada de baja o alguien de su equipó y la prueba es que ella cuenta aún con el chaleco de trabajo y el teléfono celular de trabajo que no le han solicitado formalmente...” (Sic)</i></p>

5. Solicito saber si hay algún antecedente (En caso de que lo haya solicitado la copia certificada) que tenga que día hora y motivo de la baja de la Srita. Karen Susana Macazaga León.	

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, **se observó que la parte recurrente amplió su solicitud inicial**, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra del agravio antes expuesto se pudo observar que la recurrente realizó diversos planteamientos novedosos ya que del cuadro antes descrito claramente se observa que la parte recurrente **en su agravio realizó ampliaciones y aclaraciones a dos requerimientos realizados, por lo que es claro que la parte recurrente pretende modificar y ampliar la solicitud en los términos en la que fue planteada.**

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar

el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos planteamientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Por otra parte, se observa que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha veintitrés de junio, notifico a la parte recurrente una respuesta complementaria, con la cual pretende subsanar los puntos que fueron controvertidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**a) Cuestión Previa.** El recurrente solicitó lo siguiente:

1. Solicito saber cuál fue el motivo de retirar del grupo de trabajo en campo de la Srita. Karen Susana Macazaga León.
2. Saber si hay alguna acta o escrito en el cual indique el motivo de separo o de baja de la Srita. Karen Susana Macazaga León que esta dada de alta en las listas de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana en Álvaro Obregón y que a principios de año firmo un contrato.
3. En caso de haber un documento solicito la copia certificada de dicho escrito para tener conocimiento.
4. Solicito el antecedente o motivo Certificado que da la Directora Sra. Guadalupe Aguilar Solache Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana en Álvaro Obregón de la Srita. Karen Susana León López.
5. Solicito saber si hay algún antecedente (En caso de que lo haya solicitado la copia certificada) que tenga que día hora y motivo de la baja de la Srita. Karen Susana Macazaga León.

**b) Síntesis de agravios.** La inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente por la falta de exhaustividad de la entrega incompleta de la información, al no haberse proporcionado, copia certificada del documento de baja de la persona servidora pública señalada en la solicitud de información.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por la parte recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*  
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

**a) Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de los oficios que integran la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente.

Del análisis realizado a la respuesta complementaria, se advierte que la Secretaría, informó lo siguiente:

- Indicó que remitió la solicitud de información a la Dirección de Ejecutiva de Participación Ciudadana, la cual proporcionó la versión pública del Acta Circunstanciada de baja de la C. Karen Susana Macazaga León, en la cual se detallan los motivos por los cuales se determinó su baja, en la Acción Social “Salud en tu Vida, Salud para el Bienestar”.
- Preciso que la versión pública del Acta de Baja fue aprobada mediante el ACUERDO 01/02/EXT/CT-SIBISO/15/02/2021, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México en su Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 15 de febrero de 2021, en relación con el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de agosto de 2016, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:

“Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial. En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente...”(Sic)

Al respecto el Sujeto Obligado remitió en medio electrónico los siguientes documentos:

- Versión Pública del Acta Circunstanciada de Baja, de fecha tres de noviembre de 2022, de la C. Karen Susana Macazaga León, en su carácter de facilitador de servicio de servicio tipo “B”.



- El Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 15 de febrero de 2021, en la cual se aprobó el ACUERDO 01/02/EXT/CT-SIBISO/15/02/2021.

Ahora bien, del contenido realizado al Acta Circunstanciada de Baja, se observa que a través de esta se exponen los motivos por los cuales dicha servidora pública fue dada de baja en el Programa Social “Salud en tu Vida, Salud para el Bienestar”, como se muestra a continuación:

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2022 Flores  
en Magón

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE BAJA

En la Alcaldía de Álvaro Obregón de la Ciudad de México, siendo las 12 horas, con 00 minutos, del día 03 del mes noviembre del año 2022, estando reunidos en las instalaciones de las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana en Álvaro Obregón de la Coordinación General de Participación Ciudadana, ubicadas en la calle de Frontera, con número 56, de la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, la C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache en su carácter de Titular de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, de conformidad con el nombramiento de fecha 01 de Febrero de 2022, la C. Claudia Eugenia Viridiana Rico García quien funge como Enlace del Programa Acción Social Salud y la C. Alondra Valeria de Jesús Mosso quien funge como Líder Coordinador de Proyectos en su carácter de testigos, quienes se identifican con credencial para votar (INE), respectivamente, quienes deciden voluntariamente hacer constar los hechos sucedidos con la C. Karen Susana Macazaga León, en su carácter de facilitador de servicio tipo “B”, la cual se identifica con credencial para votar INE, (se anexa copia para mayor referencia de cada uno de los interesados que suscriben dicha acta), que a continuación se describen en la presente Acta Circunstanciada de Baja:

**HECHOS:**

Motivado por la no observancia de las Reglas de Operación de la Acción Social “Salud en tu Vida, Salud para el Bienestar” publicadas el 14 de enero de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, al no cumplir con el código de conducta interna, no respetar la Carta Compromiso y la actitud poco participativa para trabajar en equipo por parte de la C. Karen Susana Macazaga León quien en su función como facilitador de servicio tipo “B”, se le ha solicitado realizar actividades propias del programa para el logro de las metas y objetivos trazados, lo que derivó a que en reiteradas ocasiones se le hicieran llamados de atención verbales, sin embargo, y al no tener una respuesta favorable, se le solicitó entregar un informe pormenorizado de las tareas que realiza en campo, a lo que mencionó que no había llevado a cabo actividades debido a que ella mantiene una calendarización de asambleas con PROSOC y no estaba dispuesta a saturar a los vecinos con las actividades referentes al programa. Cabe resaltar que grita y ofende a quien le cuestiona sobre sus actividades o incita a los demás facilitadores a dejar de realizar las tareas encomendadas.

En ese sentido, de la revisión a la respuesta complementaria este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado si bien es cierto cumple con la entrega de la documentación que acredite la baja de la persona servidora publica y expone los motivos por los cuales esta fue dada de baja, esta no fue proporcionada a través de la modalidad elegida por la parte recurrente siendo en este caso a través de copia certificada.

En consecuencia, en el presente caso no se puede validar la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, razón por la cual, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente siendo, **lo procedente en el presente caso entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. Solicito saber cuál fue el motivo de retirar del grupo de trabajo en campo de la Srita. Karen Susana Macazaga León.
2. Saber si hay alguna acta o escrito en el cual indique el motivo de separo o de baja de la Srita. Karen Susana Macazaga León que esta dada de alta en las listas de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana en Álvaro Obregón y que a principios de año firmo un contrato.
3. En caso de haber un documento solicito la copia certificada de dicho escrito para tener conocimiento.
4. Solicito el antecedente o motivo Certificado que da la Directora Sra.

Guadalupe Aguilar Solache Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana en Álvaro Obregón de la Srita. Karen Susana León López.

5. Solicito saber si hay algún antecedente (En caso de que lo haya solicitado la copia certificada) que tenga que día hora y motivo de la baja de la Srita. Karen Susana Macazaga León.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado dio atención a la solicitud informando lo siguiente:

**Requerimiento 1.**

Se solicitó su baja debido al incumplimiento de las actividades derivadas de los objetivos de la Acción Social “Salud en tu vida, Salud por el Bienestar”.

**Requerimiento 2, 3, 4, y 5.**

Informó que la información solicitada no puede ser proporcionada, pues contiene datos personales que sólo son concernientes a la persona física que le hace identificable, lo que la hace información intransferible, tal y como lo disponen los artículos 3, 6, fracción XII, 7 y 24, fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM).

En este sentido, la Coordinación General de Participación Ciudadana no puede proporcionar la información requerida, ya que, según lo expuesto anteriormente, ésta no es una solicitud de información pública sino una solicitud de acceso a datos personales, por lo cual se le sugiere que para poder proporcionarle la información de su interés ingrese su solicitud de

acceso a datos personales. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 8, 14, 20, 21, 22, y 24, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, a través de la cual se observó que si bien es cierto cumple con la entrega de la documentación que acredita la baja de la persona servidora pública y expone los motivos por los cuales esta fue dada de baja, esta no fue proporcionada a través de la modalidad elegida por la parte recurrente siendo en este caso a través de copia certificada, en consecuencia, se desestimó y se determinó entrar al estudio de fondo.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente por entrega incompleta de la información, al no haberse proporcionado, copia certificada del documento de baja de la persona servidora pública señalada en la solicitud de información.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio del **único agravio**, encaminado a combatir la entrega incompleta de la información, en ese orden de ideas es importante recordar que, en el Considerando Tercero, de la presente resolución, se analizó la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a través de la cual se observó que la Secretaría cumplió con la entrega de la documentación que acredite la baja de la persona servidora pública y expuso los motivos por los cuales esta fue dada de baja, sin embargo esta no fue proporcionada a través de

la modalidad elegida por la parte recurrente siendo en este caso a través de copia certificada, en consecuencia, se procederá a analizar el cambio de modalidad de la entrega de la información.

Para lo cual se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 215, de la Ley de Transparencia:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su

caso, administrados o en posesión de estos.

- Asimismo, las personas interesadas al momento de presentar su solicitud deberán señalar la **modalidad** en la que prefieren se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud podrá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.
- Para los casos en que el sujeto obligado requiera el pago por los costos del material de reproducción de la información, **la Unidad de Transparencia calculará los costos** correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción, enviando junto con la respuesta el correspondiente cálculo y **precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas**.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

**Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Ahora bien, en el presente caso se observa que la parte recurrente requirió la entrega de la información en la modalidad de copia certificada.

Es dable precisar que el derecho de acceso a la información cuenta con naturaleza de la cual se parte del principio de que toda la información generada o que poseen los Sujetos Obligado es pública; no obstante, existen restricciones a ello, que es el caso de los datos personales y la información clasificada en la modalidad de reservada.

En este tenor, del análisis realizado al Acta Circunstanciada de Baja se observa que en sus anexos contiene información confidencial, como es la copia de las credenciales de elector de las personas que intervinieron en la celebración de dicho acto.

Al respecto el Sujeto Obligado acreditó a haber sometido ante el Comité de 23

Transparencia, la clasificación de la información confidencial, mediante el ACUERDO 01/02/EXT/CT-SIBISO/15/02/2021, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México en su Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 15 de febrero de 2021, en relación con el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de agosto de 2016, remitiendo copia de la misma a la parte recurrente.

En ese orden de ideas y toda vez que la parte recurrente peticionó copia certificada de la información, en el caso que nos ocupa se trata de una certificación de versiones públicas, pues la misma es procedente toda vez que con ella se corrobora que el contenido de la documental es copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del Sujeto Obligado. Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/2021, emitido por el Pleno de este Instituto que establece lo siguiente:

**“Certificación de versiones públicas. Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado.** La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la



versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.”

Es importante precisar que, **en las versiones públicas certificadas no se podrá testar la información de carácter pública, sino que únicamente la información clasificada en la modalidad de confidencial (datos personales) y/o reservada.**

La cual debe de constar la siguiente leyenda: *“Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”*.

Ahora bien, en correlación con el artículo 16 de la Ley de Transparencia que señala que se podrá requerir el cobro de la modalidad de reproducción que en el caso que nos copia es copia certificada de la versión pública, el Código Fiscal de la Ciudad de México establece en su artículo 249 establece a la letra lo siguiente:

***ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:***

***I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.65***

...

***Para efectos de esta fracción, la determinación de montos a cubrir, se deberá atender a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información***

***Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.***

Entonces, si bien es cierto el derecho de acceso a la información privilegia la gratuidad de su ejercicio, cierto también es que la Ley de Transparencia establece el requerimiento de cobro para el caso de la reproducción de copias certificadas y de versiones públicas.

Por lo tanto, con fundamento en lo expuesto, lo procedente es que se le proporcione a la parte recurrente copia certificada de las versiones públicas solicitadas, previo pago de derechos contabilizado con el costo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México de \$2.65 (dos pesos con sesenta y cinco centavos 65/100 M.N.).

En consecuencia, del cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es parcialmente fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar copia certificada de la versión pública del Acta Circunstanciada de Baja, de la persona servidora pública de interés del particular, de fecha tres de noviembre de 2022, previo pago de derechos calculado en lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos que fueron expuestos por la parte recurrente, en el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a



este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6520/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**